



A.I. N° *1059*.....

Asunción, *23* de *mayo* de *2018*

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por los abogados Christian David Celso Rotela Paniagua y Víctor Hugo Aguilar Mendoza, en representación del señor Neris Narciso Pérez, contra la S.D. N° 694, de fecha 30 de diciembre de 2014, y su Aclaratoria, la S.D. N° 14, de fecha 12 de febrero de 2015, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Hernandarias, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 66, de fecha 11 de octubre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, (fs. 07/15), y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, los accionantes sostienen que las resoluciones impugnadas infringen los artículos 16, 47 y 256 de la Constitución Nacional. Afirman que ambas instancias no han sustentado sus resoluciones en las disposiciones de la Carta Magna y en la Ley, faltando de esa forma fundamento de derecho, establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil.-----

QUE, según las constancias del expediente, se impugna la resolución del Juzgado de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, instaurada por el señor Celso Rotela Paniagua contra Neris Narciso Pérez, condenándolo al pago de la indemnización. El Tribunal de Apelación declaró desierto el recurso interpuesto, en atención a que la expresión de agravios no hacía referencia a la resolución apelada.-----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”. ---

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, primeramente debe señalarse que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales.-----

QUE, esta Sala no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las instancias ordinarias. El control constitucional no es una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

QUE, en este caso, no se observa la pretendida “arbitrariedad”, ni se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, pues las fundamentaciones de los accionantes únicamente denotan disconformidad con la apreciación de los Juzgadores.-----

QUE, por otra parte no se vislumbra violación al derecho a la defensa o al debido proceso, pues los accionantes han sido parte en el juicio y han tenido las oportunidades y resortes legales para recurrir los fallos que le agraviaban. En este sentido, se reitera que esta vía no puede ser utilizada para enmendar errores ni cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores, siempre que dichas tareas se encuadren dentro parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias.-----

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las disposiciones citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----


POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

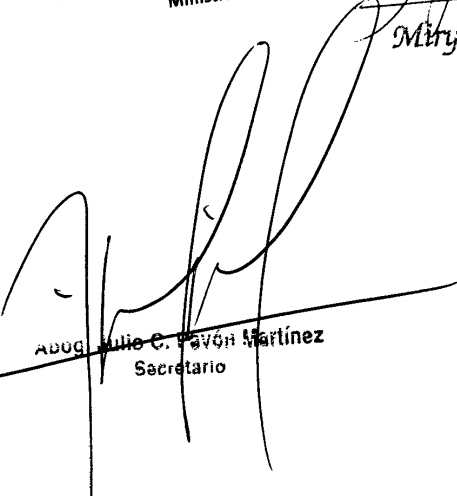
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----


Ante mí
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


ADUG. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

